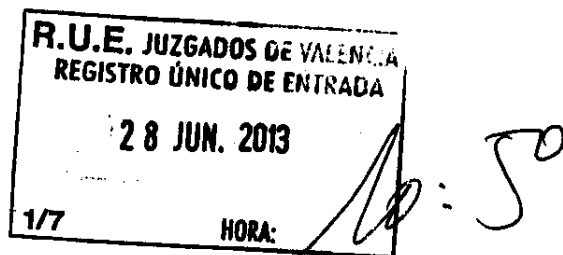


# Acaip

**Recurso Contencioso-  
Administrativo  
interpuesto por Acaip  
contra la Orden de  
Servicio 8/2013 sobre  
“disfrute de horas  
generadas”**

Además se **solicita la suspensión cautelar de la aplicación de esta Orden**, para evitar que el resultado del recurso quede desnaturalizado si se dilata su resolución



**A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO –  
ADMINISTRATIVO DE VALENCIA QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

**MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DE SANABRIA GIL**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.I.P.)**, tal y como se acredita mediante copia de escritura de poder como **documento número 1**, bajo la dirección letrada de **D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO**, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

- Que con fecha 6 de mayo de 2013, el Director del Establecimiento Penitenciario de Valencia ha dictado **ORDEN DE SERVICIO 08/13** con los siguientes epígrafes:
  - **ASUNTO**: DISFRUTE DE HORAS GENERADAS;
  - **ÁMBITO DE APLICACIÓN**: TODO EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO.
  
- Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo previsto en el artículo 78 LJCA, esta parte viene a **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO** contra el acto referido en el punto anterior por no ser éste ajustado a Derecho.

Se adjunta copia de dicha orden como **documento número 2**.

El presente escrito de demanda se estructura conforme a los siguientes

## HECHOS

**Primero.-** Mi representada, la **Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias**, es una formación sindical con representatividad en el Establecimiento Penitenciario de Valencia. Así lo acredita el certificado que se adjunta al presente escrito de demanda como **documento número 3**.

**Segundo.-** Dicha representatividad es extensiva al personal funcionario destinado en el Establecimiento Penitenciario de Valencia.

**Tercero.-** Con fecha 6 de mayo de 2013, el Director del Establecimiento Penitenciario de Valencia dicta la **ORDEN DE SERVICIO 08/13** con el siguiente contenido:

*“Por necesidades de servicio, la dirección de este Establecimiento, conforme a las competencias reconocidas en el artículo 286 del Reglamento Penitenciario, y previo conocimiento y valoración del Consejo de Dirección celebrado el 26 de abril de 2013, comunica lo siguiente:*

*Los empleados que disponen de horas generadas en exceso fuera de su jornada laboral ordinaria deberán proceder a su disfrute antes del 30 de junio de 2014.*

*A fin de posibilitar el disfrute de dichas horas de compensación, sin menoscabo de las necesidades de los distintos servicios afectados, éste deberá realizarse de la siguiente manera:*

- *Un 50 %, como mínimo, de las horas de compensación deberá consumirse antes del 31 de diciembre del presente año 2013.*
- *El número de horas restantes se agotará a fecha 30 de junio de 2014.*

*En caso de que no se procediera al disfrute de dichas horas de compensación en los plazos anteriormente establecidos, se considerará que se está implícitamente renunciando a su disfrute.*

*Asimismo, y en consecuencia de lo anterior, el personal que tiene asignado horario general y el personal sanitario no sujeto a turnicidad que disponga de días de compensación, no podrá realizar de forma voluntaria acumulaciones de jornada en tanto no hayan agotado la totalidad de dichos días.*

*Queda sin efecto lo dispuesto en anteriores regulaciones y, todo ello, sin perjuicio de lo que en esta materia pueda establecer el Centro Directivo.”*

**Tercero.-** Con fecha 29 de mayo de 2013 el Órgano Ejecutivo de la formación recurrente acordó el inicio de acciones judiciales contra la Orden de servicio referida en el punto anterior por considerarla no ajustada a Derecho.

Se adjunta copia de la certificación de dicho acuerdo como **documento número 4** y copia de los estatutos de la formación recurrente como **documento número 5**.

A los hechos expuestos, resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Jurídico – formales**

#### **Primero.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

Es competente la Jurisdicción Contencioso – Administrativa para conocer de la litis por ser un acto dictado por un Órgano Administrativo.

Asimismo, resulta competente el Juzgado al que me dirijo al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Jurisdiccional.

## **Segundo.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.**

El recurrente que suscribe se encuentra legitimado con motivo del presente recurso al amparo de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Rituaria.

## **Tercero.- POSTULACIÓN.**

Resulta de aplicación lo previsto en el artículo 23 de la Ley Rituaria.

## **Cuarto.- CUANTÍA.**

La cuantía del presente procedimiento, por su imposible valoración económica, ha de reputarse indeterminada.

## **II**

### **Jurídico – materiales**

#### **Previo.- La Orden de servicio impugnada es recurrible. Su contenido excede del contexto meramente organizativo.**

Esta parte conoce los criterios jurisprudenciales existentes respecto al carácter recurrible de las órdenes de servicio en cuanto al carácter meramente organizativo (no en todos los casos) de las mismas.

Sin embargo, y aplicando el razonamiento dispuesto por nuestro Alto Tribunal, y en orden a lo previsto en el artículo 51.1.c) LJCA, esta parte entiende que la actuación administrativa impugnada es revisable en sede judicial. El motivo radica en el exceso en que incurre su parte dispositiva respecto a las atribuciones organizativas inicialmente atribuidas. En concreto, y así se expondrá más adelante, la Orden de servicio 08/13 modifica el régimen de disfrute de las horas generadas en exceso fuera de la jornada laboral de los empleados que prestan servicio en el Establecimiento Penitenciario de Valencia y anula arbitrariamente el derecho de acumulaciones de jornada contenido en la Instrucción 11/2006 dictada por la entonces

Directora General de Instituciones Penitenciarias y Presidenta del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario.

La presente cuestión ya ha sido tratada por la Sección séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo contencioso – administrativo) en su **Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007, número 2705/2007 (recurso número 4.170/2004)** entendiéndose, ante la invocación de la misma causa de inadmisibilidad advertida con motivo del presente recurso, que procedía el dictado de una resolución sobre el fondo de la cuestión.

El argumento expuesto por la Sección, aplicando como premisa previa los efectos del principio *pro actione* en el caso de que la causa de inadmisibilidad arroje dudas acerca de su oportuna concurrencia ex artículo 24 CE, aplicaba la doctrina impuesta por el Tribunal Supremo en relación con la eficacia de las órdenes de dirección según la cual, si bien es cierto que dichos actos pudieren ser inidóneos a los efectos de su oportuna impugnación judicial por ser producto de la manifestación de la potestad de dirección administrativa de la unidad u órgano actuante, la misma decae cuando referidas actuaciones exceden de su <<marco de eficacia interno y doméstico>>. Dice la sentencia al respecto:

***SEGUNDO:*** *Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía de Estado toda vez que, una eventual estimación de la misma imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido. Previo a dicho análisis convendrá recordar, no obstante, que en materia de inadmisibilidad, "hay que tener en cuenta, (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Mayo de 1.985), los criterios informantes del sistema - artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción - criterios de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía jurisdiccional por parte de todos los litigantes", de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo sin que puedan ser aplicados criterios hermenéuticos analógicos siendo preciso, en el caso de que emerja la más mínima duda sobre la concurrencia o no de las que se aleguen, decantar la solución en favor de un pronunciamiento de fondo en aplicación del principio "pro actione" y del Derecho Fundamental que a los ciudadanos otorga nuestra Carta Magna a obtener una tutela judicial efectiva. Sobre la base de estas afirmaciones y centrándonos ya en la concreta causa de inadmisibilidad alegada, se sostiene por la Abogacía del Estado que el presente recurso ha de declararse inadmisibile, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 69 de la Ley*

*Jurisdiccional Contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1.998, ya que no existe actividad administrativa impugnada en el presente proceso, toda vez que en el mismo se cuestiona una orden puramente interna. Esta alegación, empero, no puede merecer favorable acogida y ello por cuanto, aunque es cierto, como sostiene la Abogacía del Estado, que la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo ha venido asumiendo la inidoneidad de las circulares e instrucciones de servicio para ser impugnadas por sus propios destinatarios en cuanto manifestación de la potestad de dirección administrativa, que de acuerdo con los principios que la rigen, fundamentalmente los de eficacia y jerarquía, no pueden ser recurridas por quienes se insertan en la relación sobre la que dicha potestad recae, que deben limitarse a cumplirlas y llevarlas a término como elemento que integra también el conjunto de obligaciones que derivan de dicha relación, no es menos verdad que la propia Sala Tercera ha señalado que las antedichas razones decaen cuando aquellas actuaciones exceden de su marco de eficacia interno y doméstico. Veamos, es necesario aclarar dos extremos concretos, ya que, de un lado, si el ámbito propio de las instrucciones y órdenes de servicio se encuentra en la organización administrativa, la superación de ese ámbito también puede producirse cuando sus destinatarios son los propios servidores públicos, siempre que ese exceso no se produzca en el seno de la relación jerárquica entre órganos sino que afecte al contenido de los derechos y deberes funcionariales ajeno al desenvolvimiento de las funciones propias de los órganos administrativos, ámbito éste que ya no es el propio de aquellas instrucciones o circulares, como instrumento de dirección por los superiores de la actuación de los inferiores. Aunque generalmente el exceso de su ámbito propio por parte de las circulares, instrucciones u órdenes de servicio, entendidas en la forma expuesta, lleva consigo la invasión del ámbito que corresponde a las disposiciones administrativas, no necesariamente este solape debe producirse si, como también es posible que ocurra, la actuación administrativa incurre en aquel exceso sin tratar de regular la materia mediante un producto normativo que se incorpore al Ordenamiento jurídico con eficacia no agotadora. Pues bien, la aplicación de lo expuesto al caso que nos ocupa revela que, a juicio de la Agrupación recurrente la instrucción de servicio impugnada, y aunque sus destinatarios sean los propios funcionarios del Centro Penitenciario Valdemoro III (Madrid), se desenvuelve, en gran parte, en el marco del estatuto de aquéllos, es decir, del conjunto de derechos y obligaciones personales que integran la relación que les une a la Administración, sin conexión alguna con el funcionamiento de los órganos a los que se adscriben, ni, por lo tanto, con el ámbito doméstico u orgánico en el que, por principio, debería desenvolverse este tipo de actuaciones. Esto es suficiente para que debamos entrar en el fondo del asunto que se nos plantea pues, que se dé esta conexión o no, es la propia cuestión que ha de ventilarse*

*en definitiva, sin prejuzgarla como cuestión obstativa que impida el análisis de la esencia de lo alegado. Es por ello, en conclusión, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad opuesta.*

Precisamente el objeto del presente recurso denunciará el exceso en el que incurre el acto impugnado respecto al límite o límites derivados de su propia naturaleza jurídica.

Dado que no es éste apartado hábil para analizar el fondo de la cuestión, procede, en aplicación del ya referido *principio pro actione* y la mencionada línea de interpretación asumida por el Tribunal Supremo, declarar la admisibilidad del recurso interpuesto y la continuación de los trámites habilitados a tal fin.

## I

### **AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.E) Y 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ORDEN IMPUGNADA POR INFRACCIÓN DE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:**

- Artículo 33 de la Ley 7/2007, de 12 de abril por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículo II.4 de la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación.
- Artículo 2 y 5.2.b) del Real Decreto 868/2005, de 15 de julio por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo penitenciario y formación para el Empleo.

### **INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PARA LA REGULACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO IMPUGNADA.**

Resulta importante traer a colación lo expuesto en el apartado anterior respecto a los fines intrínsecos de la orden impugnada. Y para ello, debemos invocar lo que constituye una premisa mayor en nuestro argumentario: la Administración demandada no gestiona mediante la orden el uso de los dos conceptos concurrentes (horas de exceso y derecho de acumulación de jornadas) sino que altera la esencia natural de los mismos imponiéndoles condiciones explícitas.

Lo expuesto pasa por afirmar, en primer lugar, que el Director del Centro Penitenciario no tiene competencia para regular por sí mismo las condiciones de trabajo de ningún trabajador destinado en él. Tal y como dispone el artículo 33 de la Ley 7/2007, de 12 de abril por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público dispone que la modificación o fijación de las condiciones de trabajo será sometido al oportuno proceso de negociación colectiva. Dígase, a efectos ilustrativos, que por condiciones de trabajo hemos de entender ***“las que sean de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral en términos tales que pasen a ser otros de modo notorio”***. Cítense, entre otras, las sentencias de Tribunal Supremo de fechas 17 de julio de 1986, 3 de diciembre de 1987, 11 de diciembre de 1997 y 22 de junio de 1999.

La actual estructura de negociación en el seno de la Administración General del Estado y, más en concreto, dentro del sector penitenciario, se encuentra recogida en la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación. En concreto, es el artículo II.4 en el que regula la existencia y composición de las Mesas Delegadas de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado en directa alusión al Acuerdo de 20 de mayo de 2008 para la ordenación de la negociación colectiva en la Administración General del Estado. De lo expuesto se infiere que el ámbito de Instituciones Penitenciarias tiene su propia mesa delegada de negociación.

Como primera conclusión, dígase que la alteración de dichas condiciones no puede sino sustanciarse tras el oportuno proceso de negociación colectiva si que una orden de Dirección sea ni el cauce ni la forma habilitada para ello.

Para mayor abundamiento, no es el Director del Establecimiento Penitenciario el depositario de dicha competencia toda vez que los artículos 2 y 5.2.b) del Real Decreto 868/2005, de 15 de julio por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo penitenciario y formación para el

Empleo otorgan la facultad de suscribir acuerdos y convenios al Secretario General de Instituciones Penitenciarias.

Por ello, y dado que la orden impugnada ha sido emitida por un órgano sin competencia y obviando los cauces procedimentales habilitados al efecto, se demuestra la concurrencia de la causa de nulidad contenida en los artículos 62.1.e) y 62.2 LRJAP-PAC.

## II

### **AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ORDEN IMPUGNADA POR INFRACCIÓN DE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:**

- Instrucción 11/2006.
- Artículos 14 m) y 14 q) de la Ley 7/2007, de 12 de abril por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículo 9.3 CE.

### **RESTRICCIÓN ARBITRARIA DEL DERECHO DE DISFRUTE DE LAS HORAS GENERADAS EN EXCESO FUERA DE JORNADA LABORAL.**

#### **II.1.- Contenido de la medida.**

Tal y como se exponía en el cuerpo de hechos del presente escrito rector, la orden impugnada en el primer de sus puntos dispone lo siguiente:

*“Los empleados que disponen de horas generadas en exceso fuera de su jornada laboral ordinaria deberán proceder a su disfrute antes del 30 de junio de 2014.*

*A fin de posibilitar el disfrute de dichas horas de compensación, sin menoscabo de las necesidades de los distintos servicios afectados, éste deberá realizarse de la siguiente manera:*

- *Un 50 %, como mínimo, de las horas de compensación deberá consumirse antes del 31 de diciembre del presente año 2013.*
- *El número de horas restantes se agotará a fecha 30 de junio de 2014.*

*En caso de que no se procediera al disfrute de dichas horas de compensación en los plazos anteriormente establecidos, se considerará que se está implícitamente renunciando a su disfrute.”*

Con carácter previo, y para mayor aclaración del Juzgador (especialmente en lo que refiere a los límites conceptuales de los términos debatidos), díjase que las referidas en la orden impugnada como horas de compensación son aquellas que se han generado por haber prestado servicio más allá de la jornada de trabajo explícitamente atribuida por razones de índole organizativo o coyuntural en la mayoría de ocasiones (necesidades de servicio o falta de personal) y que, en algunos casos, han tenido lugar incluso en jornadas vacacionales o períodos de descanso.

Tal como se deduce de la literalidad de la medida, la orden impugnada impone un plazo máximo de disfrute de las llamadas hora de compensación generadas fuera de la jornada laboral. Dispone, al hilo de dicho plazo, que **el incumplimiento del mismo implicará la renuncia implícita a su disfrute.**

## **II.2.- Régimen de cumplimiento hasta la fecha de dictado de la Orden de Servicio.**

Hasta la fecha de dictado de la orden enjuiciada no existía ninguna limitación temporal para el disfrute de las ya citadas horas de compensación más allá de las necesidades puntuales de servicio que pudieran concurrir en el momento de su solicitud por parte del funcionario acreedor. Para ello, cítese la Instrucción 11/2006 relativa a la Resolución de la Directora General de Instituciones Penitenciarias – Presidenta del Organismo Autónomo del Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se dictan instrucciones sobre jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario destinado en los servicios periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

A lo ya expuesto sobre la incompetencia del órgano emisor de la orden impugnada se añade el hecho de que la misma es contraria a las prescripciones de la citada Instrucción 11/2006, de tal forma que si la limitación temporal de las horas de compensación tuviese una mínima cobertura aplicativa, la misma habría quedado reflejada en la propia Instrucción. Entendemos, por tanto, que

la orden impugnada, al margen de sus defectos formales, infringe directamente una norma de rango superior, concurriendo con ello la causa de nulidad contenida en el artículo 62.2 LRJAP-PAC.

### **II.3.- Sobre la introducción en la Orden de servicio del presupuesto relativo a las necesidades de servicio.**

Se decía al comienzo del apartado anterior que la única limitación vigente hasta la fecha en relación con las horas de compensación era la propia de las necesidades de servicio que puntualmente pudieran concurrir coetáneamente al momento de su solicitud. Es cierto que dicha *imposición* responde ab initio a las potestades discrecionales del órgano actuante siempre y cuando concurra su necesaria justificación y sin que el resultado de dicha limitación contenga un efecto extintivo del derecho válidamente adquirido.

Pero la orden impugnada se construye al margen de lo que, dicho en abstracto, podría suponer un ejercicio de la potestad autorganizativa. Y ello se constata en la doble contradicción en la que incurre la orden en los párrafos primero y tercero:

#### **PÁRRAFO PRIMERO**

*“Por necesidades de servicio, la dirección de este Establecimiento, conforme a las competencias reconocidas en el artículo 286 del Reglamento Penitenciario, y previo conocimiento y valoración del Consejo de Dirección celebrado el 26 de abril de 2013, comunica lo siguiente.*

#### **PÁRRAFO TERCERO**

*“A fin de posibilitar el disfrute de dichas horas de compensación, sin menoscabo de las necesidades propias de los distintos servicios afectados, éste deberá realizarse de la siguiente manera: (...)”*

Resulta evidente que no pueden existir razones de servicio apriorísticas y razones de servicio puntuales. Sin perjuicio de que estas últimas sean analizables en el momento de su estricta concurrencia, no puede la orden impugnada prever razones o circunstancias de servicio a corto, medio y largo plazo si no es con la intención de tergiversar o desvirtuar el propio concepto aplicado. Dicho de otra forma, la literalidad del párrafo primero de la Orden de Dirección hace del concepto “*necesidades de servicio*” una excusa para justificar sin causa el régimen de disfrute de las horas de compensación aplicando en ello un raciocinio no organizativo sino estructural.

Ello significa la quiebra del principio de interdicción (artículo 9.3 CE) y la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.2 LRAP-PAC.

#### **II.4.- Conclusiones respecto a la nulidad de la Orden.**

De lo expuesto en los párrafos anteriores no pueden sino deducirse lo concluirse lo que se enumera en los siguientes puntos:

- **Incompetencia del órgano emisor de la orden de servicio impugnada: NULA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 62.1.E) LRJAP-PAC.**
- **Infracción de la Instrucción 11/2006 en su calidad de norma superior: NULA AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 LRJAP-PAC.**
- **Inconcurrencia o falsedad de la causa de la causa que justifica su dictado: NULA AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.E) Y 62.2 LRJAP-PAC.**

### **III**

**AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ORDEN IMPUGNADA POR INFRACCIÓN DE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:**

- Artículo 2.6 de la Instrucción 11/2006, de fecha 12 de junio dictada por la Directora General de Instituciones Penitenciarias y Presidenta del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.
- Artículo 9.3 CE.

**INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN  
MATERIA DE ACUMULACIÓN DE JORNADAS AL RESTRINGIR  
INJUSTIFICADAMENTE SU EJERCICIO.**

**III.1.- Contenido de la medida.**

Dispone la orden impugnada lo siguiente:

*“Asimismo, y en consecuencia de lo anterior, el personal que tiene asignado horario general y el personal sanitario no sujeto a turnicidad que disponga de días de compensación, no podrá realizar de forma voluntaria acumulaciones de jornada en tanto no hayan agotado la totalidad de dichos días.*

*Queda sin efecto lo dispuesto en anteriores regulaciones y, todo ello, sin perjuicio de lo que en esta materia pueda establecer el Centro Directivo.”*

La literalidad del párrafo señalado infiere que ningún funcionario podrá proceder con la acumulación de jornadas hasta que no haya consumido las horas de compensación que aún tenga pendientes de disfrute. En este caso, y al margen de la referencia general hecha al comienzo de la orden, no se aducen razones de servicio para la introducción de la presente medida.

### **III.2.- Régimen normativo vigente relativo a las acumulaciones de jornada.**

La ya citada en párrafos anteriores Instrucción 11/2006 dispone en su apartado 2.6 lo siguiente:

*2.6.- No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 de este apartado segundo se podrá realizar una jornada acumulada, de forma voluntaria y siempre que lo permitan las necesidades diarias del servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Sólo se permitirá una jornada acumulada como máximo a la semana.*
- b) Esta jornada acumulada será en turno de mañana de siete horas y treinta minutos y de tarde, también de siete horas y treinta minutos.*
- c) Se deberá solicitar, como mínimo, con siete días de antelación, quedando condicionada la concesión a la cobertura diaria de las necesidades de servicio y de la organización del mismo.*
- d) La libranza que se consiga con esta acumulación (una Jornada) deberá disfrutarse antes de permitirse acumular otra jornada, no autorizándose bajo ningún concepto otra acumulación sin haber disfrutado dicha libranza.*
- e) En la organización de los servicios tendrán preferencia para su disfruta los funcionarios que solicitan días por asuntos particulares sobre los que soliciten días de libranza por acumulación de jornada.*

Al hilo de lo dispuesto por la Instrucción señalada ni se dispone que los funcionarios habilitados para la acumulación voluntaria de jornadas deban de verse impedidos para ello si aún tienen pendiente de disfrute horas de compensación, ni se recoge ningún cauce habilitador que permita imponer dichas medidas en circunstancias concretas.

Más allá de las razones no justificadas para dicha prohibición, su contenido es contrario a una Instrucción de rango superior incurriendo, con ello, en la causa de nulidad contenida en el artículo 62.2 LRJAP-PAC.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso contencioso – administrativo contra el acto administrativo referido para que, siguiendo los trámites oportunos, dicte sentencia acordando su nulidad de pleno derecho con todos los pronunciamientos favorables que devenguen de referida declaración.

**OTROSÍ DIGO:** que por medio del presente escrito, esta parte viene a solicitar la adopción de la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

**Primero.- Contenido de la medida solicitada.** Se solicita la suspensión cautelar de la orden de servicio 8/13 mientras se sustancia el presente recurso contencioso – administrativo.

**Segundo.- Presupuestos para su adopción.**

#### **A.- Peligro de mora procesal.**

El objeto del presente procedimiento se centra en la limitación arbitraria del tiempo o plazo de disfrute de las horas de compensación adquiridas por los funcionarios con destino en el Centro Penitenciario de Valencia. De la literalidad se desprende que el primer plazo de disfrute expira antes de 31 de diciembre de 2013.

El objetivo, por tanto, del presente recurso radica en la restauración de la legalidad respecto a la materia objeto de enjuiciamiento de modo que los funcionarios afectados puedan disfrutar de su derecho (horas de compensación o acumulación de jornadas) sin ningún tipo de limitación que desvirtúe la finalidad de ambos. Si la resolución del presente recurso es posterior a las fechas de expiración recogidas en la orden y los funcionarios se han visto obligados a disfrutar las mismas en un momento no deseado, el resultado del mismo habrá quedado desnaturalizado. Entiende esta parte, por tanto, que existe un claro peligro de mora procesal (*periculum in mora*).

#### **B.- Apariencia de buen derecho.**

Esta parte se remite a lo ya expuesto en la fundamentación jurídica del presente recurso advirtiendo que en el presente incidente no puede analizarse el fondo de la cuestión.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por hecha la petición que antecede y por solicitada la adopción de **MEDIDA CAUTELAR** dicte resolución acordando proceder conforme a lo solicitado.

Es justicia que pido en Valencia, a 25 de junio de 2013.

JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO  
Abogado

MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DE SANABRIA GIL  
Procuradora